

General Roca, 29 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "C.E. C/ V.J.D. Y V.C.J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (AL-00217-JP-2025), y

CONSIDERANDO: En fecha 14/3/2026 se presentan los Sres. J.D.V. y C.J.V., con patrocinio letrado, y expresan su oposición al proveído de fecha 9/3/2026 por el se libra oficio a la Comisaría 6° de Allen a los fines de habilitar el auxilio de la fuerza pública para el ingreso al predio del personal idóneo para realizar la obra de conexión de gas en el domicilio de la Sra. E.C.. Asimismo, dicha providencia hace saber que se ha ordenado en fecha 12/3/2025 la abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. C., como asimismo se ha dispuesto en fecha 13/6/2025 y 26/2/2026 que se abstengan los nombrados de obstaculizar la mencionada obra de gas.

Sostienen que dicha medida excede la competencia material del Tribunal de Familia, que afecta derechos patrimoniales y posesorios que se encuentran en trámite en el proceso sucesorio y en el interdicto iniciado y que carece de precisión respecto del trazado de la obra, pudiendo afectar la fracción del inmueble que poseen legítimamente. Solicitan se suspenda la ejecución de la medida hasta tanto se delimite con exactitud el perímetro ocupado por la actora y se compruebe la necesidad y legalidad del trazado de la obra, garantizando su derecho de propiedad y posesión.

En fecha 18/3/2026 se suspende la orden de auxilio de la fuerza pública de fecha 9/3/2026. Asimismo, se libra oficio a la Unidad Jurisdiccional N° 1 a los fines de que informe el estado de los autos "V.L. S/ SUCESION AB INTESTATO" (RO-01544-C1-17), informe los herederos declarados, si el inmueble sito en calle L.A.N.2. de Allen forma parte del acervo hereditario, si existe petición efectuada por la parte en relación a la obra de gas en el mencionado domicilio y todo otra dato relevante, y se solicita a la Sra. C. que manifiesta si cuenta con servicio de calefacción (garrafa, gas licuado, calefón, equipos eléctricos, etc).

En fecha 27/3/2026 se presenta la Sra. E.C., con patrocinio letrado, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18/3/2026, por la que se suspende la orden de auxilio de la fuerza pública (de fecha 9/3/2026). Contesta el traslado conferido en

misma fecha. Manifiesta que el auxilio de la fuerza pública solicitado y concedido en la providencia, lo fue por las obstrucciones materiales que realizan los Sres. J.D.V. y C.J.V. sobre la traza del tenido de gas natural, impidiendo la realización de la obra, situación cuya discusión ya no cabe frente al decisorio de la Cámara de Apelaciones de fecha 30/12/2026. Que al pretender iniciar la obra particular de gas, obstruyeron la posibilidad de realizarla con actos materiales, lo que motivó la concurrencia de la policía y una denuncia penal.

Refiere, en relación a los dichos de la contraria respecto a la falta de competencia de esta Unidad Procesal para imponer el auxilio de la fuerza pública, que deviene en absurdo ya que las mandan judicial se tornarían en meramente declarativas. Que la suspensión del auxilio de la fuerza pública, solicitado y oportunamente concedido, impide materialmente cumplir con la sentencia de la Cámara de Apelaciones, tornando de cumplimiento imposible la realización de la obra frente a los actos materiales obstructivos de los demandados.

Señala que la hermana de los demandados planteó una medida innovativa ante el proceso sucesorio de su cónyuge, Sr. L.V., a fin de evitar la obra de gas, resultando perdidosa, tal como surge de la resolución de fecha 13/10/2025. Que la presentante yerra en su exposición al expresar que son poseedores del lote por donde ingresa la obra particular de gas. Que es inexacta la mentada posesión y que la Sra. L.M.V. reconoce que su legitimación deviene en virtud "de la participación societaria de sus padres en STAR S.A.". Que ello configura un expreso reconocimiento de que el inmueble no es poseído por los aquí demandados y que es de propiedad de STAR S.A. Que el inmueble se encuentra en estado de abandono, descuidado.

Refiere que, en principio, es cierto que los servicios de luz y agua ingresan al inmueble por otro lado y no por el que la empresa Camuzzi Gas del Sur

autorizó el ingreso del servicio de gas. Que ello deviene por cuanto la red pública de gas, es decir la red de la cual se autorizó la toma de gas particular para la Sra. C., no pasa por dicho ingreso (calle L.A.) ya que por allí no hay red pública para tomar el gas. Que la red pública de gas -desde la cual se autorizó tomar el servicio- pasa por calle L.V. a la altura de la intersección de la calle T.. Que de este modo, la aseveración de que la red de gas debe ingresar a la propiedad por la calle L.A. cae, ya que no hay red pública de gas en esta arteria para poder conectar la red particular. Que ello amerita que el ingreso se realiza por la otra arteria, sobre la calle L.V.. Que es falso que no exista en la empresa Camuzzi Gas del Sur actuación alguna respecto de la obra de gas.

Explica que la obra consta en dos partes: la primera consiste en llevar la red pública de gas hasta la línea municipal de la propiedad a la que se proveerá el servicio. Que luego, la segunda parte de la obra se debe realizar dentro de la propiedad, es decir, desde la red pública hasta la vivienda en donde se instalarán los artefactos y que esta es la obra que se ve constantemente obstruida por los demandados.

Refiere que los aquí demandados alegan peligrosidad, daños, que no van más allá de su cita y que no acreditan lo que sostienen. Que es de resaltar que la red de gas no pasa por la casa habitación de los demandados y que tampoco existe una posesión sobre una mayor extensión de la casa de los mismos. Que es falso que la traza de la obra conculque posesión alguna de los demandados, posesión que no es real.

Comenta que la Sra. C. es jubilada, que actualmente se calefacciona con un calorama con sistema de gas de garrafa de 45 kgs., cuya duración es de quince días en verano y de dos garrafas por quincena en invierno. Que el costo de dicha garrafa asciende a \$ 82.000, lo que en verano significan \$ 164.000. Que percibe una jubilación y una pensión que totalizan aproximadamente \$ 1.200.000, de modo que en verano el gas de garrafa

consume casi el 10 % de sus ingresos. Que también abona el servicio de luz, agua, medicamentos, alimentación, pago de acompañante ya que se encuentra sin movilidad y postrada. Que la próxima llegada del otoño/invierno acusarán sus necesidades e imposibilidades de pago de estos servicios, los que se verían menguados en caso de poseer gas natural por red. Que no posee artefactos eléctricos de calefacción por imposibilidad material de pago y menos sistema de leña, ya que le es imposible afrontar su compra.

En fecha 7/4/2026 los Sres. V. contestan el traslado conferido en relación al recurso interpuesto. Señalan que el planteo formulado, en principio, no tiene relación directa con la obra de gas, sino con el lugar donde se va a realizar y que allí ingresan cuestiones patrimoniales. Que dichas cuestiones aquí debatidas están intrínsecamente vinculadas a un conflicto que, si bien es familiar, se entrelaza inescindiblemente con los procesos sucesorios de su abuelo y padre. Que su posición no busca en modo alguno agravar los derechos de la persona denunciante. Que solo actúan en legítima defensa de sus garantías constitucionales (derecho de propiedad y posesión). Que lo que la parte contraria denomina erróneamente "actos materiales obstructivos" no es otra cosa que su resistencia pacífica frente a una pretensión de ejecutar una obra de manera manifiestamente invasiva sobre la fracción del inmueble que poseen.

En fecha 16/4/2026 se agrega informe de la Unidad Jurisdiccional N° 1 y pasan las actuaciones a resolver.

Estando en estas condiciones he de adelantar que, si bien lo que aquí se intenta es revisar la medida adoptada en fecha 18/3/2026, para ello y en razón de contar con nuevos elementos probatorios, es necesario revisar la medida cautelar adoptada originalmente que dio lugar al presente proceso.

En este sentido cabe señalar el carácter mutable de las medidas cautelares. Sobre esto se ha dicho: "Hace a la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado, sino porque además deben ajustarse al fin de la cautela, adaptándose a las necesidades del caso". Ahora bien, se ha señalado: "Si bien uno de los caracteres esenciales de las medidas cautelares es la mutabilidad y el auto que ordena o deniega la medida, cualquiera fuere su naturaleza, no tiene fuerza material de cosa juzgada, habiendo precluido la facultad de impugnarla por vía de

reposición o apelación (art. 198, 3° párr.), sólo puede ser modificada cuando por haber variado aquellas circunstancias que la motivaron se demuestre que no existen ya los supuestos que la condicionan: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela". (CNCiv., Sala A, 1/4/1993, "Guido, Irma R. y otro c/Luna, Héctor M.", La Ley online AR/JUR/557/1993; CNCiv., Sala G, 26/12/1985, "López, Alex O. c/ Stefani, Juan C. y otros", LL, 1986-B-532; DJ, 1986-2-444. - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2018, pag. 120).

De las constancias del presente trámite surge que el mismo es iniciado a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. E.C. (en fecha 8/3/2025), por la cual en fecha 12/3/2025 se adoptaron medidas en relación a sus nietos, Sres. J.D.V. y C.J.V., y las que entiendo son pertinentes.

Mas el origen del conflicto es la siguiente providencia dictada por quien suscribe " GENERAL ROCA, 13 de junio de 2025... Atento lo ordenado, requiérase a la Dra. Evangelista y a la Lic. Andrade asistan técnicamente -dentro de sus competencias- a la Sra. Corvaro a los fines de que pueda gestionar y asegurar la gestión tendiente a la realización de la obra de red de gas natural en su vivienda e informen en el caso que los denunciado obstruyan o obstaculicen la misma."

Sin perjuicio de ello, resulta insoslayable señalar que al momento de adoptar la mencionada medida no se contaba con todos los elementos que actualmente obran en autos y que permiten revisar la pertinencia de la misma.

Es así que las constancias de autos y los nuevos elementos aportados por las partes ameritan la revisión de lo dicho originalmente en relación a la conexión de la red de gas.

Por un lado surge la cuestión patrimonial. Así, en el transcurso del proceso, ambas partes han reconocido que el inmueble en donde se encuentran las viviendas por la cual se genera el conflicto no es un bien propio sino que es de propiedad de la sociedad "STAR S.A" y que, asimismo, se encuentra abierto un proceso sucesorio del cual formaría parte dicha sociedad.

En fecha 16/4/2026 se agrega oficio de la Unidad Jurisdiccional N° 1 por el cual pone en conocimiento que en los autos "VANNICOLA LUCIANO S/ SUCESION AB INTESTATO" (RO-07279-C-0000) en fecha 13/10/2025 se dictó una resolución por la cual se rechazó la medida de no innovar interpuesta por la Sra. L.M.V., hermana de los

aquí denunciados. Dicha medida fue interpuesta contra la Sra. C. y su hijo D.V. a los fines de preservar el estado de hecho y de derecho del bien, evitar un daño grave e irreparable, y garantizar una justa y equitativa partición de la herencia. La resolución rechaza la medida interpuesta, entiende que no se ha acreditado el peligro en la demora y el daño que se alega. Que no se ha acreditado que la obra no cuente con el trámite y permiso de los organismos correspondientes y que excede el marco de la cautelar determinar los bienes que conforman el acervo hereditario (ya sean acciones societarias o el inmueble en cuestión) y la posterior partición del caudal relicto.

Por otro lado, no se puede soslayar la participación en este conflicto de la Sra. C., quien en la actualidad cuenta con 93 años. Si bien al momento de adoptar la medida, conforme los términos de la denuncia efectuada por la Sra. C. y con los elementos que se contaban hasta el momento, surgía palmaria la necesidad de impedir que los denunciados obstruyan la realización de la obra de gas, con el transcurso del proceso se han aportado elementos que permiten visualizar de una manera más amplia el panorama en el que se encuentra la Sra. C.. Así, se extrae del informe efectuado por el Equipo Técnico Local de Personas Mayores, acompañado en fecha 18/6/2025, que en su casa la Sra. E. cuenta con aire acondicionado para calefaccionarse y que se encuentra debidamente abrigada. Asimismo, de los propios dichos de la Sra. C. (en fecha 27/3/2026) surge que cuenta con gas de garrafa, que si bien tiene un costo considerable, la eventual imposibilidad de afrontar dicho costo debe ser incoada por la vía correcta, por ejemplo, a través de un pedido de alimentos a quien corresponda, aún si abarca a los hijos y nietos.

Es así que, sin perjuicio de las medidas oportunamente adoptadas y de las sentencias de Cámara que han confirmado las mismas, entiendo que el presente proceso, que inició como una medida cautelar en el contexto de violencia familiar, se ha desnaturalizado por completo y se ha transformado en una contienda en relación a cuestiones netamente patrimoniales.

Cierto es que al inicio del trámite no se contaba con los elementos probatorios con los que se cuenta ahora, los que dan cuenta que el conflicto se dirime en relación a la posibilidad de realizar obras dentro de un inmueble, el que a su vez es objeto de litigio en un proceso de sucesión y el cual los denunciados dicen ser poseedores. La pretensión deducida excede el ámbito propio del derecho de familia, al versar sobre posibles derechos reales, materia típicamente patrimonial cuya competencia corresponde al juez civil o del sucesorio, o en su caso administrativo si se tratara de una servidumbre de paso, quedando excluida de la órbita del fuero de familia.

Los elementos arrojados al proceso con posterioridad a la toma de la medida primigenia (de fecha 13/6/2025) permiten aseverar que la presente cuestión en relación a la instalación de una red de gas debe ser resuelta por la vía ordinaria correspondiente y no en el marco de una medida cautelar en el fuero de familia.

En este sentido resulta llamativo que las partes insistan en utilizar esta vía para obtener un decisorio en relación a los derechos reales que puedan o no corresponderles, corriendo al juez natural del proceso. Se señala el informe de situación que obra en autos de fecha 17/6/2025 en el que se expresa: "En uno de los últimos intentos, en instancia donde la adulta observa desde la ventana los impedimentos para la concreción de dicho servicio, es que deciden que sea la propia adulta la que realice la denuncia correspondiente".

Todo lo expuesto permite afirmar que el fuero de familia resulta competente en relación a la denuncia de violencia realizada, por lo que en el presente se decide mantener la medida adoptada en fecha 12/3/2025 (y confirmada por la Cámara de Apelaciones en fechas 4/6/2025) en cuanto a la orden de abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. E.C..

Sin perjuicio de ello, atento los elementos probatorios con los que se cuenta actualmente en el proceso y las cuestiones planteadas, se recalca la falta de competencia de este tribunal para la adopción de medidas en relación a la colocación de obras de servicios en un inmueble y que para ello es necesario atravesar otro inmueble del que no se es propietario o en su caso dicen ser otras personas quienes tiene el derechos reales sobre él, por lo que la misma quedará sin efecto.

Cabe señalar que la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Convención Internacional de Adultos Mayores, es aplicable a todos los fueros y, por tanto, las cuestiones aquí ventiladas, si son incoadas en otra vía, contarán con el manto de protección de la mencionada norma.

Asimismo, se destaca la importancia del principio del juez natural del proceso, estrictamente relacionado con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva.

Sobre esto, enseña Birdart Campos "El derecho a la jurisdicción, en cuanto significa posibilidad de acceder a un órgano judicial, presupone que dicho órgano debe ser el "juez natural" para la causa, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia, provienen de una ley anterior al "hecho" originante de aquellas causas (o proceso)" (German Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 318).

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO: I) Mantener la medida adoptada en fecha 12/3/2025 en cuanto a la orden de abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. E.C..

II) Dejar sin efecto lo ordenado en fecha 13/6/2025 en relación a la abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de obstaculizar la obra de gas en el inmueble donde reside la Sra. E.C..

III) Ordenar que las partes realicen las pretensiones en relación a las conexiones de servicios y/o acciones posesorias y diriman la situación en el fuero o proceso que corresponda.

III) Costas por su orden.

IV) Regulo los honorarios del Dr. Rodolfo Vesciglio en la suma equivalente a 4 JUS y los de la Dra. María Noela Lucero en la suma equivalente a 4 JUS (arts. 6, 7, 8, 11, LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese.

V) Notifíquese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia